



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 121

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00246-00
Ejecutante: NINFA QUINTANA
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
Proceso: EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver sobre la APROBACIÓN de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante.

I- CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone sobre la liquidación del crédito.

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuarse el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos..."

El objeto de la liquidación del crédito, en palabras del Consejo de Estado¹ es determinar con exactitud el valor actual de la obligación- mediante la indexación por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda-, calculada con los intereses y otros conceptos que se hayan dispuesto en la orden de pago, entre los que se incluye la conversión según la tasa de cambio vigente cuando se haya previsto en moneda extranjera.

Entonces, es deber del juez de la ejecución definir si aprueba la liquidación del crédito o la actualización que presenten las partes en el término concedido y para tal efecto debe acudir a la obligación consignada en el título que se cobra. En ese entendido, si advierte inconsistencias o errores en el cálculo, puede modificarlo, ajustarlo o solicitar que se elabore una nueva liquidación por el Secretario del despacho judicial, posibilidad que también aplica cuando las partes no aporten la liquidación

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de septiembre de 2008. Expediente (29.686). C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dichacircunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Descendiendo al **caso en concreto**, se advierte que, ejecutoriada la sentencia No. 059 del 20 de marzo de 2019 que siguió adelante la ejecución, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito estimando que la entidad adeuda por concepto de reliquidación de pensión debidamente indexada adeudada a la fecha \$16.424.915, y por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento del fallo judicial \$32.443.864, para un total de \$48.868.779.

De la liquidación presentada por la apoderada de la ejecutante corrió traslado a la entidad ejecutada por el termino de tres (03) días (según se verifica en el sistema siglo XXI). La parte ejecutada UGPP guardo silencio.

La liquidación del crédito se realizará teniendo en cuenta la la Sentencia del 29 de febrero de 2012 confirmada por la Sentencia No. 156 del 20 de mayo de 20132, debidamente ejecutoriada el 15 de julio de 2013, la cual consideró:

“(…)

3.- ORDÉNASE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO RELIQUIDAR la pensión de la señora NINFA QUINTANA, de conformidad con la cuantía establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de los Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social vigente durante los años 2001-2004 y que se ha venido prorrogando automáticamente, en los términos indicados en la parte considerativa de la demanda.

La reliquidación de la pensión de la demandante se efectúe desde el día 1 de noviembre de 2004 y hasta la fecha, por lo tanto, se debe reconocer y pagar la diferencia existente desde el reconocimiento pensional.

La administración deberá expedir acto de cumplimiento de esta sentencia, debidamente motivado, el cual se deberá notificar al interesado o a su apoderado y estará sujeto a los recursos de ley.

(…)”

Al expediente se anexo la Convención Colectiva, la cual el artículo 98 señala:

Todos los trabajadores capacitados se obligarán a prestar sus servicios de acuerdo con los requerimientos del ISS.

TITULO OCTAVO

PENSION DE JUBILACION, ATENCION A LA TERCERA EDAD, COMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIOS, ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIOS, SUSTITUCION PENSIONAL, BONIFICACION EN EL MOMENTO DE LA JUBILACION, PENSION ESPECIAL DE JUBILACION POR INVALIDEZ, REHABILITADOS DE INVALIDEZ, SUBSIDIO POR INCAPACIDAD, PENSION DE SOBREVIVIENTES.

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- Asignación básica mensual
- Prima de servicios y vacaciones
- Auxilio de alimentación y transporte
- Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- Valor del trabajo en días dominicales y feriados

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.

PARAGRAFO 1º. El Instituto de oficio o a solicitud de parte interesada, a través de sus dependencia de Medicina, Higie-

² Fls. 4-19 y 22-34 del Cdno Ppal.

De conformidad con lo anterior, para la liquidación del crédito solicitada se tendrá en cuenta el promedio de los dos (2) últimos años de servicios, y los siguientes factores:

- Asignación básica mensual
- Prima de servicios y vacaciones
- Auxilio de alimentación y transporte
- Valor trabajo nocturno, suplementario y horas extras
- Valor del trabajo en días dominicales y feriados

Al respecto, se anexo el certificado de los rubros devengados en los dos últimos años, desde el año 2002 hasta el 2004.

NOMBRE: NINFA QUINTANA
 CEDULA: 31.188.374
 ENTIDAD: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
 CARGO: AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES, 8 HORAS
 FECHA DE INGRESO: 30 DE ABRIL DE 1982
 PERIODO: OCTUBRE DE 2002 A JUNIO DE 2003

MES	ASIGNACION BASICA	INCREMENTO SERVICIOS PRESTADOS	ASIGNACION BASICA + INCREMENTO SERVICIOS PRESTADOS	RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES Y FERIADOS	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE TRANSPORTE	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES
Oct-02	864.106	80.270	944.376	0	40.150	0	0	0
Nov-02	874.809	69.567	944.376	0	34.797	0	0	0
Dic-02	864.106	80.270	944.376	0	40.150	0	1.202.086	0
TOTAL	2.603.021	230.107	2.833.128	0	115.097	0	1.202.086	0
Ene-03	924.507	80.270	1.004.777	0	42.956	0	0	0
Feb-03	924.507	80.270	1.004.777	0	42.956	0	0	0
Mar-03	924.507	80.270	1.004.777	0	42.956	0	0	0
Abr-03	924.507	80.270	1.004.777	0	42.956	0	0	0
May-03	924.507	80.270	1.004.777	0	42.956	0	0	0
Jun-03	924.507	80.270	1.004.777	0	42.956	0	1.047.266	0
TOTAL	5.547.042	481.620	6.028.662	0	257.738	0	1.047.266	0
RAN TOTAL	8.150.063	711.727	8.861.790	0	372.833	0	2.249.352	0

Dada en Bogotá, a los veintitres (23) días del mes de febrero de 2015, con destino a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Jubilatoria del ICPP.

JUNIO DE 2003 A OCTUBRE DE 2004

MES	ASIGNACION BASICA	PRIMA INDIVIDUAL POR COMPENSACION	ASIGNACION BASICA + PRIMA INDIVIDUAL POR COMPENSACION	RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES Y FERIADOS	BONIFICACION X AÑO DE SERVICIO	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE TRANSPORTE	PRIMA DE SERVICIOS / PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES
Jun-03	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Jul-03	796.765	208.012	1.004.777	0	0	0	0	0	0
Aug-03	796.765	208.012	1.004.777	0	0	0	0	0	0
Sep-03	796.765	208.012	1.004.777	0	0	0	0	0	0
Oct-03	770.206	201.078	971.284	0	0	0	0	0	549.250
Nov-03	185.912	48.536	234.448	0	0	0	0	0	732.333
Dic-03	796.765	208.012	1.004.777	0	0	0	0	0	0
TOTAL	4.143.178	1.081.662	5.224.840	0	0	0	0	1.220.325	1.281.583
Ene-04	846.085	158.692	1.004.777	0	0	0	0	0	0
Feb-04	816.713	132.243	948.956	0	0	0	0	0	0
Mar-04	846.085	158.692	1.004.777	0	0	0	0	0	0
Abr-04	846.085	158.692	1.004.777	0	0	0	0	0	0
May-04	151.592	15.869	167.461	0	351.672	0	0	0	524.207
Jun-04	846.085	158.692	1.004.777	0	0	0	0	0	0
Jul-04	846.085	158.692	1.004.777	0	0	0	0	0	0
Aug-04	846.085	158.692	1.004.777	0	0	0	0	517.042	0
Sep-04	828.450	158.692	987.142	0	0	0	0	0	0
Oct-04	846.085	142.823	988.908	0	0	0	0	0	0
TOTAL	7.719.360	1.401.779	9.121.139	0	351.672	0	0	517.042	524.207
GRAN TOTAL	11.862.538	2.483.441	14.345.979	0	351.672	0	0	1.737.367	1.805.790

Dada en Bogotá, a los veintitres (23) días del mes de febrero de 2015, con destino a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Jubilatoria del ICPP.

A su turno, la entidad ejecutada profirió Resolución No. 006781 del 19 de febrero de 2015, por medio de la cual da cumplimiento, y se fija la pensión de jubilación de la ejecutante en la suma de \$1.206.867 efectiva a partir del 1 de noviembre de 2004, y liquidó mediante el comprobante No. 307193 un retroactivo en la suma de \$22.944.722³, tal como se refleja a continuación:

CONCEPTO	VALOR
RELIQUIDACIÓN PENSIONAL AL 12%	\$ 18.227.122
RELIQUIDACIÓN PENSIONAL AL 12,5%	\$ 3.653.372
RELIQUIDACIÓN PAGO UNICO MESADA ADICIONAL	\$ 3.710.158
MENOS DESCUENTO SALUD	\$ 2.645.930
TOTAL PAGADO	\$ 22.944.722

³ El comprobante fue depurado ya que se encuentra la suma de \$424.995 con su respectivo descuento de salud por el valor de \$50.999.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Se elabora la reliquidación pensional teniendo en cuenta los dos últimos años de servicios, desde el 1 de noviembre de 2002 hasta el 31 de octubre de 2004.

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	INCREMENTO POR SERVICIOS PRESTADOS/ PRIMA INDIVIDUAL DE COMPENSACIÓN	TOTAL ASIGNACIÓN BÁSICA	ASIGNACION BÁSICA ACTUALIZADA	AUXILIO DE ALIMENTACION ACTUALIZADA	PRIMA DE SERVICIOS ACTUALIZADA	PRIMA DE VACACIONES ACTUALIZADA
2002	NOVIEMBRE	\$ 874.809	\$ 69.567	\$ 944.376	\$ 1.010.388	\$ 37.229		
	DICIEMBRE	\$ 864.706	\$ 80.270	\$ 944.976	\$ 1.011.030	\$ 42.956	\$ 428.704 ⁴	
2003	ENERO	\$ 924.507	\$ 80.270	\$ 1.004.777	\$ 1.069.987	\$ 45.744		
	FEBRERO	\$ 924.507	\$ 80.270	\$ 1.004.777	\$ 1.069.987	\$ 45.744		
	MARZO	\$ 924.507	\$ 80.270	\$ 1.004.777	\$ 1.069.987	\$ 45.744		
	ABRIL	\$ 924.507	\$ 80.270	\$ 1.004.777	\$ 1.069.987	\$ 45.744		
	MAYO	\$ 924.507	\$ 80.270	\$ 1.004.777	\$ 1.069.987	\$ 45.744		
	JUNIO	\$ 924.507	\$ 80.270	\$ 1.004.777	\$ 1.069.987	\$ 45.744	\$ 1.115.234	
	JULIO	\$ 796.765	\$ 208.012	\$ 1.004.777	\$ 1.069.987	\$ -		
	AGOSTO	\$ 796.765	\$ 208.012	\$ 1.004.777	\$ 1.069.987			
	SEPTIEMBRE	\$ 796.765	\$ 208.012	\$ 1.004.777	\$ 1.069.987			\$ 584.896
	OCTUBRE	\$ 770.206	\$ 201.078	\$ 971.284	\$ 1.034.320			\$ 779.861
	NOVIEMBRE	\$ 185.912	\$ 48.536	\$ 234.448	\$ 249.664			
	DICIEMBRE	\$ 796.765	\$ 208.012	\$ 1.004.777	\$ 1.069.987			
2004	ENERO	\$ 846.085	\$ 158.692	\$ 1.004.777	\$ 1.004.777			
	FEBRERO	\$ 816.713	\$ 132.243	\$ 948.956	\$ 948.956			
	MARZO	\$ 846.085	\$ 158.692	\$ 1.004.777	\$ 1.004.777			
	ABRIL	\$ 846.085	\$ 158.692	\$ 1.004.777	\$ 1.004.777			\$ 524.207
	MAYO	\$ 151.592	\$ 15.869	\$ 167.461	\$ 167.461			\$ -
	JUNIO	\$ 846.085	\$ 158.692	\$ 1.004.777	\$ 1.004.777		\$ 517.042	
	JULIO	\$ 846.085	\$ 158.692	\$ 1.004.777	\$ 1.004.777			
	AGOSTO	\$ 846.085	\$ 158.692	\$ 1.004.777	\$ 1.004.777			
	SEPTIEMBRE	\$ 828.460	\$ 142.823	\$ 971.283	\$ 971.283			
	OCTUBRE	\$ 846.085	\$ 158.692	\$ 1.004.777	\$ 1.004.777			
TOTALES		\$ 19.149.095	\$ 3.114.898		\$ 23.126.411	\$ 354.649	\$ 2.060.980	\$ 1.888.965

CONCEPTO	VALOR TOTAL	VALOR IBL
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 23.126.411	\$ 963.600
AUXILIO DE ALIMENTACION	\$ 354.649	\$ 14.777
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.060.980	\$ 85.874
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.888.965	\$ 78.707
IBL		\$ 1.142.959
PORCENTAJE		100%
VALOR PENSION AL 1 DE NOVIEMBRE DE 2004		\$ 1.142.959

De conformidad con la liquidación que antecede la pensión a reconocer al 1 de noviembre de 2004 asciende a la suma de \$1.142.959, sin embargo, la mesada pensional reconocida por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 6781 del 19 de febrero de 2015 se estableció en la suma de \$1.206.867, suma que es superior a la liquidada en esta oportunidad; sin embargo, con el fin de no desmejorar la condición del ejecutante, se tomara como base para la presente liquidación la mesada pensional establecida por la entidad ejecutada en la Resolución No. 6781 del 19 de febrero de 2015, por la suma de \$1.206.867. para el mes de noviembre de 2004, confrontada con la mesada pensional efectivamente pagada por la entidad.

⁴ \$1.202.086, Proporcional para (2) dos meses.

DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL AÑO 2004- 2015

AÑO	IPC	MESADA RELIQUIDAD /RES 6781	MESADA EFECTIVAMENTE PAGADA	DIFERENCIA PENSIONAL
2004		\$ 1.206.867	\$ 1.091.030	\$ 115.837
2005	5,50%	\$ 1.273.245	\$ 1.151.037	\$ 122.208
2006	4,85%	\$ 1.334.997	\$ 1.206.862	\$ 128.135
2007	4,48%	\$ 1.394.805	\$ 1.260.929	\$ 133.876
2008	5,69%	\$ 1.474.169	\$ 1.332.676	\$ 141.493
2009	7,67%	\$ 1.587.238	\$ 1.434.892	\$ 152.346
2010	2,00%	\$ 1.618.983	\$ 1.463.590	\$ 155.393
2011	3,17%	\$ 1.670.305	\$ 1.509.986	\$ 160.318
2012	3,73%	\$ 1.732.607	\$ 1.566.309	\$ 166.298
2013	2,44%	\$ 1.774.883	\$ 1.604.527	\$ 170.356
2014	1,94%	\$ 1.809.315	\$ 1.635.654	\$ 173.661
2015	3,66%	\$ 1.875.536	\$ 1.695.519	\$ 180.017

INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 1/11/2004 HASTA EL 15 DE JULIO DE 2013								
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
				113,75				
2004	NOVIEMBRE	30	\$ 115.837	113,75	79,75	\$ 165.222	\$ 19.827	\$ 145.395
	PRIMA	30	\$ 115.837	113,75	79,75	\$ 165.222		\$ 165.222
	DICIEMBRE	30	\$ 115.837	113,75	79,97	\$ 164.768	\$ 19.772	\$ 144.995
2005	ENERO	30	\$ 122.208	113,75	80,21	\$ 173.310	\$ 20.797	\$ 152.512
	FEBRERO	30	\$ 122.208	113,75	80,87	\$ 171.895	\$ 20.627	\$ 151.268
	MARZO	30	\$ 122.208	113,75	81,70	\$ 170.149	\$ 20.418	\$ 149.731
	ABRIL	30	\$ 122.208	113,75	82,33	\$ 168.847	\$ 20.262	\$ 148.585
	MAYO	30	\$ 122.208	113,75	82,69	\$ 168.112	\$ 20.173	\$ 147.938
	JUNIO	30	\$ 122.208	113,75	83,03	\$ 167.423	\$ 20.091	\$ 147.333
	PRIMA	30	\$ 122.208	113,75	83,03	\$ 167.423		\$ 167.423
	JULIO	30	\$ 122.208	113,75	83,36	\$ 166.761	\$ 20.011	\$ 146.749
	AGOSTO	30	\$ 122.208	113,75	83,40	\$ 166.681	\$ 20.002	\$ 146.679
	SEPTIEMBRE	30	\$ 122.208	113,75	83,40	\$ 166.681	\$ 20.002	\$ 146.679
	OCTUBRE	30	\$ 122.208	113,75	83,76	\$ 165.964	\$ 19.916	\$ 146.049
	NOVIEMBRE	30	\$ 122.208	113,75	83,95	\$ 165.589	\$ 19.871	\$ 145.718
	PRIMA	30	\$ 122.208	113,75	83,95	\$ 165.589		\$ 165.589
	DICIEMBRE	30	\$ 122.208	113,75	84,05	\$ 165.392	\$ 19.847	\$ 145.545
	2006	ENERO	30	\$ 128.135	113,75	84,10	\$ 173.310	\$ 20.797
FEBRERO		30	\$ 128.135	113,75	84,56	\$ 172.367	\$ 20.684	\$ 151.683
MARZO		30	\$ 128.135	113,75	85,11	\$ 171.253	\$ 20.550	\$ 150.703
ABRIL		30	\$ 128.135	113,75	85,71	\$ 170.054	\$ 20.407	\$ 149.648
MAYO		30	\$ 128.135	113,75	86,10	\$ 169.284	\$ 20.314	\$ 148.970
JUNIO		30	\$ 128.135	113,75	86,38	\$ 168.735	\$ 20.248	\$ 148.487
PRIMA		30	\$ 128.135	113,75	86,38	\$ 168.735		\$ 168.735
JULIO		30	\$ 128.135	113,75	86,64	\$ 168.229	\$ 20.187	\$ 148.042
AGOSTO		30	\$ 128.135	113,75	87,00	\$ 167.533	\$ 20.104	\$ 147.429
SEPTIEMBRE		30	\$ 128.135	113,75	87,34	\$ 166.881	\$ 20.026	\$ 146.855
OCTUBRE		30	\$ 128.135	113,75	87,59	\$ 166.405	\$ 19.969	\$ 146.436
NOVIEMBRE		30	\$ 128.135	113,75	87,46	\$ 166.652	\$ 19.998	\$ 146.654
PRIMA		30	\$ 128.135	113,75	87,46	\$ 166.652		\$ 166.652
DICIEMBRE	30	\$ 128.135	113,75	87,67	\$ 166.253	\$ 19.950	\$ 146.302	
2007	ENERO	30	\$ 133.876	113,75	87,87	\$ 173.305	\$ 20.797	\$ 152.509

	FEBRERO	30	\$	133.876	113,75	88,54	\$	171.994	\$	20.639	\$	151.355
	MARZO	30	\$	133.876	113,75	89,58	\$	169.997	\$	20.400	\$	149.598
	ABRIL	30	\$	133.876	113,75	90,67	\$	167.954	\$	20.154	\$	147.799
	MAYO	30	\$	133.876	113,75	91,48	\$	166.466	\$	19.976	\$	146.490
	JUNIO	30	\$	133.876	113,75	91,76	\$	165.958	\$	19.915	\$	146.043
	PRIMA	30	\$	133.876	113,75	91,76	\$	165.958			\$	165.958
	JULIO	30	\$	133.876	113,75	91,87	\$	165.760	\$	19.891	\$	145.869
	AGOSTO	30	\$	133.876	113,75	92,02	\$	165.490	\$	19.859	\$	145.631
	SEPTIEMBRE	30	\$	133.876	113,75	91,90	\$	165.706	\$	19.885	\$	145.821
	OCTUBRE	30	\$	133.876	113,75	91,97	\$	165.580	\$	19.870	\$	145.710
	NOVIEMBRE	30	\$	133.876	113,75	91,98	\$	165.562	\$	19.867	\$	145.694
	PRIMA	30	\$	133.876	113,75	91,98	\$	165.562			\$	165.562
DICIEMBRE	30	\$	133.876	113,75	92,42	\$	164.773	\$	19.773	\$	145.000	
2008	ENERO	30	\$	141.493	113,75	92,87	\$	173.305	\$	20.797	\$	152.508
	FEBRERO	30	\$	141.493	113,75	93,85	\$	171.495	\$	20.579	\$	150.916
	MARZO	30	\$	141.493	113,75	95,27	\$	168.939	\$	20.273	\$	148.667
	ABRIL	30	\$	141.493	113,75	96,04	\$	167.585	\$	20.110	\$	147.475
	MAYO	30	\$	141.493	113,75	96,72	\$	166.407	\$	19.969	\$	146.438
	JUNIO	30	\$	141.493	113,75	97,62	\$	164.872	\$	19.785	\$	145.088
	PRIMA	30	\$	141.493	113,75	97,62	\$	164.872			\$	164.872
	JULIO	30	\$	141.493	113,75	98,47	\$	163.449	\$	19.614	\$	143.835
	AGOSTO	30	\$	141.493	113,75	98,94	\$	162.673	\$	19.521	\$	143.152
	SEPTIEMBRE	30	\$	141.493	113,75	99,13	\$	162.361	\$	19.483	\$	142.878
	OCTUBRE	30	\$	141.493	113,75	98,94	\$	162.673	\$	19.521	\$	143.152
	NOVIEMBRE	30	\$	141.493	113,75	99,28	\$	162.116	\$	19.454	\$	142.662
PRIMA	30	\$	141.493	113,75	99,28	\$	162.116			\$	162.116	
DICIEMBRE	30	\$	141.493	113,75	99,56	\$	161.660	\$	19.399	\$	142.261	
2009	ENERO	30	\$	152.346	113,75	100,00	\$	173.293	\$	20.795	\$	152.498
	FEBRERO	30	\$	152.346	113,75	100,59	\$	172.277	\$	20.673	\$	151.604
	MARZO	30	\$	152.346	113,75	101,43	\$	170.850	\$	20.502	\$	150.348
	ABRIL	30	\$	152.346	113,75	101,94	\$	169.995	\$	20.399	\$	149.596
	MAYO	30	\$	152.346	113,75	102,26	\$	169.463	\$	20.336	\$	149.128
	JUNIO	30	\$	152.346	113,75	102,28	\$	169.430	\$	20.332	\$	149.099
	PRIMA	30	\$	152.346	113,75	102,28	\$	169.430			\$	169.430
	JULIO	30	\$	152.346	113,75	102,22	\$	169.530	\$	20.344	\$	149.186
	AGOSTO	30	\$	152.346	113,75	102,18	\$	169.596	\$	20.352	\$	149.244
	SEPTIEMBRE	30	\$	152.346	113,75	102,23	\$	169.513	\$	20.342	\$	149.171
	OCTUBRE	30	\$	152.346	113,75	102,12	\$	169.696	\$	20.363	\$	149.332
	NOVIEMBRE	30	\$	152.346	113,75	101,98	\$	169.929	\$	20.391	\$	149.537
PRIMA	30	\$	152.346	113,75	101,98	\$	169.929			\$	169.929	
DICIEMBRE	30	\$	152.346	113,75	101,92	\$	170.029	\$	20.403	\$	149.625	
2010	ENERO	30	\$	155.393	113,75	102,00	\$	173.293	\$	20.795	\$	152.498
	FEBRERO	30	\$	155.393	113,75	102,70	\$	172.112	\$	20.653	\$	151.459
	MARZO	30	\$	155.393	113,75	103,55	\$	170.699	\$	20.484	\$	150.215
	ABRIL	30	\$	155.393	113,75	103,81	\$	170.272	\$	20.433	\$	149.839
	MAYO	30	\$	155.393	113,75	104,29	\$	169.488	\$	20.339	\$	149.149
	JUNIO	30	\$	155.393	113,75	104,40	\$	169.309	\$	20.317	\$	148.992
	PRIMA	30	\$	155.393	113,75	104,40	\$	169.309			\$	169.309
	JULIO	30	\$	155.393	113,75	104,52	\$	169.115	\$	20.294	\$	148.821
	AGOSTO	30	\$	155.393	113,75	104,47	\$	169.196	\$	20.304	\$	148.892
	SEPTIEMBRE	30	\$	155.393	113,75	104,59	\$	169.002	\$	20.280	\$	148.722
	OCTUBRE	30	\$	155.393	113,75	104,45	\$	169.228	\$	20.307	\$	148.921
	NOVIEMBRE	30	\$	155.393	113,75	104,36	\$	169.374	\$	20.325	\$	149.049
PRIMA	30	\$	155.393	113,75	104,36	\$	169.374			\$	169.374	
DICIEMBRE	30	\$	155.393	113,75	104,56	\$	169.050	\$	20.286	\$	148.764	
2011	ENERO	30	\$	160.318	113,75	105,24	\$	173.282	\$	20.794	\$	152.488
	FEBRERO	30	\$	160.318	113,75	106,19	\$	171.732	\$	20.608	\$	151.124
	MARZO	30	\$	160.318	113,75	106,83	\$	170.703	\$	20.484	\$	150.219
	ABRIL	30	\$	160.318	113,75	107,12	\$	170.241	\$	20.429	\$	149.812

	MAYO	30	\$	160.318	113,75	107,25	\$	170.035	\$	20.404	\$	149.631
	JUNIO	30	\$	160.318	113,75	107,55	\$	169.560	\$	20.347	\$	149.213
	PRIMA	30	\$	160.318	113,75	107,55	\$	169.560			\$	169.560
	JULIO	30	\$	160.318	113,75	107,90	\$	169.010	\$	20.281	\$	148.729
	AGOSTO	30	\$	160.318	113,75	108,05	\$	168.776	\$	20.253	\$	148.523
	SEPTIEMBRE	30	\$	160.318	113,75	108,01	\$	168.838	\$	20.261	\$	148.578
	OCTUBRE	30	\$	160.318	113,75	108,35	\$	168.309	\$	20.197	\$	148.111
	NOVIEMBRE	30	\$	160.318	113,75	108,55	\$	167.998	\$	20.160	\$	147.839
	PRIMA	30	\$	160.318	113,75	108,55	\$	167.998			\$	167.998
	DICIEMBRE	30	\$	160.318	113,75	108,70	\$	167.767	\$	20.132	\$	147.635
2012	ENERO	30	\$	166.298	113,75	109,16	\$	173.291	\$	20.795	\$	152.496
	FEBRERO	30	\$	166.298	113,75	109,96	\$	172.030	\$	20.644	\$	151.387
	MARZO	30	\$	166.298	113,75	110,63	\$	170.988	\$	20.519	\$	150.470
	ABRIL	30	\$	166.298	113,75	110,76	\$	170.788	\$	20.495	\$	150.293
	MAYO	30	\$	166.298	113,75	110,92	\$	170.541	\$	20.465	\$	150.076
	JUNIO	30	\$	166.298	113,75	111,25	\$	170.035	\$	20.404	\$	149.631
	PRIMA	30	\$	166.298	113,75	111,25	\$	170.035			\$	170.035
	JULIO	30	\$	166.298	113,75	111,35	\$	169.883	\$	20.386	\$	149.497
	AGOSTO	30	\$	166.298	113,75	111,32	\$	169.928	\$	20.391	\$	149.537
	SEPTIEMBRE	30	\$	166.298	113,75	111,37	\$	169.852	\$	20.382	\$	149.470
	OCTUBRE	30	\$	166.298	113,75	111,69	\$	169.366	\$	20.324	\$	149.042
	NOVIEMBRE	29	\$	160.755	113,75	111,87	\$	163.457	\$	19.615	\$	143.842
	PRIMA	30	\$	160.755	113,75	111,87	\$	163.457			\$	163.457
DICIEMBRE	30	\$	160.755	113,75	111,72	\$	163.676	\$	19.641	\$	144.035	
2013	ENERO	30	\$	170.356	113,75	111,82	\$	173.296	\$	20.796	\$	152.501
	FEBRERO	30	\$	170.356	113,75	112,15	\$	172.786	\$	20.734	\$	152.052
	MARZO	30	\$	170.356	113,75	112,65	\$	172.020	\$	20.642	\$	151.377
	ABRIL	30	\$	170.356	113,75	112,88	\$	171.669	\$	20.600	\$	151.069
	MAYO	30	\$	170.356	113,75	113,16	\$	171.244	\$	20.549	\$	150.695
	JUNIO	30	\$	170.356	113,75	113,48	\$	170.761	\$	20.491	\$	150.270
	PRIMA	30	\$	170.356	113,75	113,48	\$	170.761			\$	170.761
	JULIO	15	\$	85.178	113,75	113,75	\$	85.178	\$	10.221	\$	74.957
TOTAL SIN INDEXAR			\$	17.849.487	TOTAL INDEXADO	\$	20.652.591	\$	2.116.873	\$	18.535.719	

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DESDE EL 16 DE JULIO DE 2013 HASTA JULIO DE 2015								
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	DESCUENTOS	DIFERENCIA EN MESADA NETA			
2013	JULIO	15	\$	85.178	\$	10.221	\$	74.957
	AGOSTO	30	\$	170.356	\$	20.443	\$	149.913
	SEPTIEMBRE	30	\$	170.356	\$	20.443	\$	149.913
	OCTUBRE	30	\$	170.356	\$	20.443	\$	149.913
	NOVIEMBRE	30	\$	170.356	\$	20.443	\$	149.913
	PRIMA	30	\$	170.356			\$	170.356
	DICIEMBRE	30	\$	170.356	\$	20.443	\$	149.913
2014	ENERO	30	\$	173.661	\$	20.839	\$	152.822
	FEBRERO	30	\$	173.661	\$	20.839	\$	152.822
	MARZO	30	\$	173.661	\$	20.839	\$	152.822
	ABRIL	30	\$	173.661	\$	20.839	\$	152.822
	MAYO	30	\$	173.661	\$	20.839	\$	152.822
	JUNIO	30	\$	173.661	\$	20.839	\$	152.822
	PRIMA	30	\$	173.661			\$	173.661
	JULIO	30	\$	173.661	\$	20.839	\$	152.822
AGOSTO	30	\$	173.661	\$	20.839	\$	152.822	

	SEPTIEMBRE	30	\$	173.661	\$	20.839	\$	152.822
	OCTUBRE	30	\$	173.661	\$	20.839	\$	152.822
	NOVIEMBRE	30	\$	173.661	\$	20.839	\$	152.822
	PRIMA	30	\$	173.661			\$	173.661
	DICIEMBRE	30	\$	173.661	\$	20.839	\$	152.822
2015	ENERO	30	\$	180.017	\$	21.602	\$	158.415
	FEBRERO	30	\$	180.017	\$	21.602	\$	158.415
	MARZO	30	\$	180.017	\$	21.602	\$	158.415
	ABRIL	30	\$	180.017	\$	21.602	\$	158.415
	MAYO	30	\$	180.017	\$	21.602	\$	158.415
	JUNIO	30	\$	180.017	\$	21.602	\$	158.415
	PRIMA	30	\$	180.017			\$	180.017
JULIO	30	\$	180.017	\$	21.602	\$	158.415	
TOTAL DIFERENCIAS CAUSADAS HASTA EL 31/07/2015				\$ 4.978.703		\$ 513.721		\$ 4.464.982

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, bajo los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 16 de julio de 2013 hasta el 15 de agosto de 2013.

INTERESES MORATORIOS: desde el 16 de agosto de 2013 hasta el 26 de marzo de 2021.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$18.535.719 MAS DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	16	20,34%	N/A	0,05074%		\$ 74.957	\$ 18.535.719	\$ 150.478
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	15	20,34%	N/A	0,05074%		\$ -	\$ 18.610.675	\$ 141.643
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	16	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 149.913	\$ 18.610.675	\$ 217.313
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 149.913	\$ 18.760.588	\$ 410.744
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 149.913	\$ 18.910.502	\$ 418.750
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 320.269	\$ 19.060.415	\$ 408.454
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 149.913	\$ 19.380.684	\$ 429.161
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 152.822	\$ 19.530.598	\$ 428.639
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 152.822	\$ 19.683.419	\$ 390.188
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 152.822	\$ 19.836.241	\$ 435.347
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 152.822	\$ 19.989.063	\$ 424.169
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 152.822	\$ 20.141.884	\$ 441.659
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 326.483	\$ 20.294.706	\$ 430.654
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 152.822	\$ 20.621.188	\$ 446.065
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 152.822	\$ 20.774.010	\$ 449.371
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 152.822	\$ 20.926.832	\$ 438.074
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 152.822	\$ 21.079.653	\$ 452.646
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 326.483	\$ 21.232.475	\$ 441.220
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 152.822	\$ 21.558.958	\$ 462.938

2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 158.415	\$ 21.711.779	\$ 467.079
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 158.415	\$ 21.870.194	\$ 424.956
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 158.415	\$ 22.028.609	\$ 473.895
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 158.415	\$ 22.187.024	\$ 465.303
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 158.415	\$ 22.345.439	\$ 484.246
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 338.432	\$ 22.503.854	\$ 471.948
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 158.415	\$ 22.842.286	\$ 492.530
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 23.000.700	\$ 495.945
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE AGOSTO DE 2015									\$ 23.000.700	\$ 11.193.418
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 6781 DEL 19/02/2015							\$ 22.944.722			
SALDO INSOLUTO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015									\$ 11.249.396	
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 11.249.396	\$ 234.737	
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 11.249.396	\$ 243.340	
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 11.249.396	\$ 235.490	
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 11.249.396	\$ 243.340	
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 11.249.396	\$ 247.224	
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 11.249.396	\$ 223.299	
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 11.249.396	\$ 247.224	
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 11.249.396	\$ 248.419	
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 11.249.396	\$ 256.699	
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 11.249.396	\$ 248.419	
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 11.249.396	\$ 265.431	
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 11.249.396	\$ 265.431	
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 11.249.396	\$ 256.868	
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 11.249.396	\$ 272.467	
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 11.249.396	\$ 263.677	
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 11.249.396	\$ 272.467	
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 11.249.396	\$ 276.234	
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 11.249.396	\$ 249.502	
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 11.249.396	\$ 276.234	
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 11.249.396	\$ 267.219	
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 11.249.396	\$ 276.127	
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 11.249.396	\$ 267.219	
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 11.249.396	\$ 272.359	
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 11.249.396	\$ 272.359	
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 11.249.396	\$ 258.339	
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 11.249.396	\$ 263.364	
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 11.249.396	\$ 252.864	
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 11.249.396	\$ 259.218	
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 11.249.396	\$ 258.342	
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 11.249.396	\$ 236.499	
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 11.249.396	\$ 258.233	
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 11.249.396	\$ 247.782	
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 11.249.396	\$ 255.602	
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 11.249.396	\$ 245.656	
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 11.249.396	\$ 251.091	

954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%			\$ 11.249.396	\$ 250.098
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%			\$ 11.249.396	\$ 240.641
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 11.249.396	\$ 246.670
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%			\$ 11.249.396	\$ 237.210
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%			\$ 11.249.396	\$ 244.118
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%			\$ 11.249.396	\$ 241.448
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%			\$ 11.249.396	\$ 223.499
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 11.249.396	\$ 243.785
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 11.249.396	\$ 235.383
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%			\$ 11.249.396	\$ 243.451
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%			\$ 11.249.396	\$ 235.168
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%			\$ 11.249.396	\$ 242.784
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 11.249.396	\$ 243.229
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 11.249.396	\$ 235.383
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%			\$ 11.249.396	\$ 240.780
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%			\$ 11.249.396	\$ 232.257
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			\$ 11.249.396	\$ 238.659
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%			\$ 11.249.396	\$ 237.094
94	01-feb.-20	28-feb.-20	31	19,06%	28,59%	0,06892%			\$ 11.249.396	\$ 240.334
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%			\$ 11.249.396	\$ 239.106
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%			\$ 11.249.396	\$ 228.579
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%			\$ 11.249.396	\$ 230.581
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 11.249.396	\$ 222.380
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 11.249.396	\$ 229.792
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%			\$ 11.249.396	\$ 231.707
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%			\$ 11.249.396	\$ 224.886
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%			\$ 11.249.396	\$ 229.454
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%			\$ 11.249.396	\$ 219.319
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%			\$ 11.249.396	\$ 222.321
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%			\$ 11.249.396	\$ 220.729
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%			\$ 11.249.396	\$ 201.627
161	01-mar.-21	31-mar.-21	26	17,41%	26,12%	0,06359%			\$ 11.249.396	\$ 185.986
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE MARZO DE 2021									\$ 11.249.396	\$ 16.407.231

CAPITAL	\$11.249.396
INTERESES DE MORA	\$16.407.231
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE MARZO DE 2021	\$27.656.627

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada adeuda al 26 de marzo de 2021 la suma de \$27.656.627 por concepto de capital e intereses.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, estableciendo que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, adeuda al señor **PEDRO NEL LOZANO**, la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$27.656.627)** por concepto de capital e intereses, **conforme** a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner border, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00013-00**
Demandante: **MARIA AMANDA CIFUENTES**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
Litisconsorte: **GLADYS ARANGO AMEZQUITA**

Auto interlocutorio No. 128

A través de Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas por la litisconsorte a la parte demandante mediante inserción en la página de la Rama Judicial, posterior a ello, mediante auto interlocutorio del 23 de marzo de 2021 se corrió traslado a las partes conforme el parágrafo del artículo 182ª del CPACA; el 24 de marzo de 2021 la parte demandante presentó escrito de nulidad, pues estima el traslado de las excepciones no se surtió en debida forma pues no se envió la contestación de la demanda al correo y en la pagina de la Rama Judicial no se visualizan las excepciones de las cuales se corre traslado, es decir que desconoce totalmente el contenido de las contestaciones.

Frente a lo anterior, el CPACA en su artículo 201ª adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

A su vez, la notificación por estados se surte así:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Inciso modificado por el art. 50, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Conforme lo anterior, se tiene que al tenor de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, los traslados deben surtirse en la misma forma en que se practica la notificación por estados. La Secretaría **fijó** en la página de la rama judicial el 18 de marzo de 2021: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2195302/65615576/Traslado+003+d+el+18+de+marzo+de+2021.pdf/06808630-1a38-48ec-bebf-1ec6de2810b2>, pero no envió a los sujetos procesales la contestación de la demanda que contenga las excepciones presentadas. Precisó el Consejo de Estado (CE2, Auto del 14/11/2019, rad. interno 4693-19) que,

los autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador. Agrega la norma que, una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

*Sobre esta obligación, aclara la Sala **que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación**; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto...”*

Dicho en estos términos, **no se está en presencia de una causal de nulidad**. Recordó el Consejo de Estado (CE3, Sentencia del 27/11/2017, rad. 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058)) con el art. 133.8 de la ley 1564 que incluso la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial distinta a la notificación del auto admisorio constituye una **irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida**.

3.5.- Dicho con otras palabras, **no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica**, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la 3.6.- Por consiguiente, como en este caso Fonvivienda asegura que ocurrió una indebida notificación del auto de 30 de noviembre de 2013 al no haberse enviado al correo electrónico de la Entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el

sub judice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal.

Conforme lo dicho, es cierto que se omitió por Secretaria surtir el traslado de las excepciones conforme e artículo 201ª del CPACA, pese a ello ninguna nulidad cabe, porque la **irregularidad se sana practicando la notificación omitida**, como dispone la ley (art. 133.8 de la ley 1564).

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos la actuación secretarial surtida y el auto interlocutorio del 23 de marzo de 2021 que corrió traslado a las partes; en consecuencia, se ordenará que por Secretaria se rehaga la actuación conforme la norma establece; una vez se cumpla lo anterior, y como quiera que el presente asunto se encuentra a Despacho para fijar fecha para Audiencia Inicial y se ha presentado una de las causales del numeral 3 del artículo 182ª del CPACA, por mandato de la Ley 2080 de 2021 modificó el procedimiento de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe pronunciarse en los términos de la norma citada. Para dichos efectos se corre traslado a las partes conforme el párrafo del artículo 182A, término que empezara a correr una vez se surtida el traslado de excepciones aquí mencionado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado del 18 de marzo de 2021 y el auto interlocutorio del 23 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se surta el traslado de las excepciones, en los términos de los artículos 201 y 201A del CPACA.

TERCERO: Una vez surtido el anterior traslado, **CORRER TRASLADO** a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 182A CPACA.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00035-00
Demandante: **MARCO TULIO MARTINEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021

Interlocutorio No. 135

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **MARCO TULIO MARTINEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

1. El 23 de marzo de 2021 el señor **MARCO TULIO MARTINEZ** presentó demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la que solicita se declare la nulidad del Oficio Número 202021000232081 Id: 617495 Fecha: 2020-12-09, que le negó el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.
2. En consecuencia, se condene a la entidad a reconocer y pagar al actor el reajuste y retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles conforme la Ley 446 de 1998.
5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c⁵.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: bragoza@hotmail.com, Demandada: judiciales@casur.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **MARCO TULIO MARTINEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO** identificado con C.C. No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 377.442 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 163588 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom. The seal also features a central emblem.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00039-00
Demandante: **MARY LUZ AGUDELO TABORDA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021

Interlocutorio No. 136

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **MARY LUZ AGUDELO TABORDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

1. El 5 de abril de 2021 la señora **MARY LUZ AGUDELO TABORDA** presentó demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en la que solicita se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 24 de Octubre del 2019, mediante la cual se solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que la mesada pensional sea regulada conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989; solicitando la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.
2. En consecuencia, se condene a la entidad a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando; A reintegrar las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció a mi representada y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras, solicitando a su vez la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, y que se pague los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado mínimo legal mensual, pagando de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, NO es exigible en este tipo de controversias, pues si bien es cierto no se discute el status de pensionada de la señora MARY LUZ AGUDELO TABORDA, lo

cierto es que está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe mensualmente, prestaciones que tienen la característica de ser derechos ciertos e indiscutibles.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. La misma fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d¹.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com, Demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@cali.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero dalugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **MARY LUZ AGUDELO TABORDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 164304 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26/10/2020
Radicación: 76001-33-33-002-2019-00111-00
Demandante: **LUIS MARIO TENORIO SAAVEDRA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Decisión: Declara probada la excepción previa del art. 100.5, ley 1564

Interlocutorio No.618

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la excepción de **inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial** presentada por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con la contestación de la demanda, en el proceso de la referencia.

Según el art. 100 de la ley 1564, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda de

...
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
...

Si bien el Consejo de Estado (CE3, St del 30/08/2018, exp. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)) afirmó que esta clase de excepciones deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, no es menos cierto que a partir del decreto 806 y la orden de prescindir de ella cuando no hubiese que practicar pruebas, la misma debe ser resuelta previamente. En efecto, según el art. 101.2, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Para resolver se considera:

La apoderada del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que propone la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial porque si bien se aporta con la demanda constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, lo pretendido tal y como se indica en el numeral 2. de la misma es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 341 del 8 de junio de 2018 por medio de la cual se liquida y reconoce las cesantías definitivas de la parte demandante, acto administrativo diferente al expedido por la demandada que da respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Frente al acto administrativo oficio 0100-025 436466 del 10 de octubre de 2018, que resolvió negativamente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El Consejo de Estado (CE2, Sentencia del Auto del 15/01/2018, exp 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), frente a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ha manifestado:

2.6.- La ineptitud sustantiva de la demanda como excepción de mérito.

De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

[...]

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano²⁴ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162,

163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.²⁵ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP²⁶).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1. del CGP²⁹.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios excepcionales o saneamientos en otras etapas procesales).

Con fundamento en lo anterior concluye el despacho que la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial no prospera.

De igual manera y al tenor de lo dispuesto en el art. 180.6 se da la facultad al Juez de decretar de oficio en el caso concreto de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones art. 100. 5 de la ley 1564, al advertir que no se cumplió con lo establecido en el art. 163 de la ley 1437,

.....

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión....

En el caso concreto se debió demandar el oficio 0100-025 436466 del 10 de octubre de 2018, que fue el acto administrativo que resolvió negativamente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, razón por la cual prospera de oficio la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- **DECLARAR probada de oficio** la excepción previa de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Declárese terminado y proceso y procédase por Secretaria a su archivo.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad